



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00169-00
ACCIONANTE: KATTY YORLEY CONTRERAS CASTAÑEDA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Verificada la actuación procesal que precede, encuentra esta Unidad Judicial que el presente incidente por desacato se abrió mediante proveído del 15 de julio del año 2021, en contra del doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de presidente y de la doctora **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, en su calidad de directora de acciones constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

No obstante, una vez verificado el memorial de contestación aportado por la doctora FERRO AHCAR, se advierte que en realidad la funcionaria encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la señora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** en calidad de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES.

Al respecto, es menester señalar que el incidente de desacato es una herramienta de carácter disciplinario con la que cuenta el juez de tutela para imponer las sanciones de arresto o multa a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo. Por tanto, al ser un procedimiento de naturaleza sancionatoria, en ese trámite el operador judicial debe cuidar que se garantice el debido proceso de las partes y tiene que actuar bajo los siguientes criterios mínimos:

“1) Identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) Luego de identificado, notificarle de manera expedita por cualquier medio, siempre que quede plena certeza de que el servidor público o el particular conoció la decisión de apertura del incidente; 3) Darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) Si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) Resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer sanción; 6) Siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.”¹

Precisado lo anterior, concluye el Despacho que, al haberse individualizado de manera incorrecta a los funcionarios responsables de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, resulta necesario vincular al presente proceso a la señora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** en calidad de directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, ello en aras de garantizar la debida contradicción en el sub examine.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**,

¹ Consejo de Estado, Proveído del 13 de diciembre de 2018, Radicado No. 08001-23-33-000-2017-01108-02

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la señora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** en calidad de directora de Medicina Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a dicha funcionaria la apertura del incidente, actuación esta que se debe realizar a través del medio procesal más idóneo y expedito con el cual se garantice que tenga conocimiento de esta decisión.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por tres (03) días del escrito de incidente a la señora **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA**, a fin que si es su interés dé respuesta al mismo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite incidental.

CUARTO: OFÍCIESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que proceda a remitir a esta Unidad Judicial certificación donde repose el número de cédula, correo electrónico, número telefónico y dirección de la funcionaria **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** en su condición de **DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL** de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZA

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00266-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DURBIN SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2017 – 00266**, informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial en junio de 2021, y el día de hoy se descargó de la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo, le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que curador ad litem, designado dio contestación a la demanda, pero se encuentra pendiente de efectuar el registro de emplazados, en consecuencia, se encuentra pendiente de cumplir lo allí ordenado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REGISTRO DE EMPLAZADO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **ORDENAR** que por Secretaria se proceda a realizar el Registro de Emplazados. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la contestación de demanda efectuada por el curador y programación para audiencia. Efectúese el correspondiente registro.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2017-00237-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REINALDO LAMUS BAUTISTA
DEMANDADO: CERÁMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2017 – 00237, Informándole que como consecuencia de la declaratoria de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020, ante la pandemia COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales con excepción de las acciones constitucionales, las actuaciones de los jueces penales con función de garantías y de los jueces penales de conocimiento que tuvieran programadas audiencias con personas privadas de la libertad; medidas que fueron prorrogadas y flexibilizadas con Acuerdos posteriores. La suspensión de los términos se levantó el 01 de julio de 2020. Igualmente le informo que el referido proceso fue enviado a la empresa contratada por la Administración Judicial en junio de 2021, y el día de hoy se descargó de la plataforma de la Rama como proceso digitalizado. Así mismo, le informo que revisada la actuación procesal dentro del mismo se observa que curador ad litem, designado dio contestación a la demanda, pero se encuentra pendiente de efectuar el registro de emplazados, en consecuencia, se encuentra pendiente de cumplir lo allí ordenado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- REGISTRO DE EMPLAZADOS

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **ORDENAR** que por Secretaria se proceda a realizar el Registro de Emplazados. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la contestación de demanda efectuada por el curador y programación para audiencia. Efectúese el correspondiente registro.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00451-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS RICARDO FLOREZ VASQUEZ
DEMANDADO: OPERACIÓN MINERA PROFESIONAL JN S.A.S, MONTGOMERY COAL SAS,
ADM ALABAMA S.A.S Y ADM GLOBAL COAL S.A.S

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. **54-001-31-05-003-2018-00451-00**, informándole que en providencia dictada dentro de la audiencia celebrada el 14 de junio de 2022, se dispuso declarar la nulidad de la referida audiencia por cuanto se omitió por error involuntario pronunciarse sobre la contestación de la demanda de todos los sujetos pasivos vinculados a la acción **MONTGOMERY COAL SAS, ADM ALABAMA S.A.S. y ADM GLOBAL COAL S.A.S.**

Informo que respecto del demandado **MONTGOMERY COAL SAS**, fue notificada en legal forma y dio contestación dentro de la oportunidad procesal (folio 02 cuaderno digital – folio interno 26).

Respecto del demandado **ADM ALABAMA S.A.S** pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL J3LC0073 (folio 06 cuaderno digital) a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 22 de octubre de 2020, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios” admalabama@hotmail.com sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda.

Respecto del demandado **ADM GLOBAL COAL S.A.S** pese a que se le envió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL J3LC0074 (folio 06 cuaderno digital) a la dirección electrónica que reposa en el expediente el día 22 de octubre de 2020, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios” hhcubides@hotmail.com sin que dentro del término concedido en dicha comunicación hubiese dado contestación a la demanda.

Respecto del demandado **OPERACIÓN MINERA Y PROFESIONAL HN S.A.S.** se encuentra representada por Curador Ad litem, ya fue admitida su contestación. Por último, le informo que no se presentó reforma a la demanda y todos los términos se encuentran vencidos. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se advierte que el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL J3LC0073 el día 22 de octubre de 2020, a la dirección electrónica admalabama@hotmail.com que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ADM ALABAMA S.A.S** dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”.

se tiene que igualmente el Juzgado remitió la COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL J3LC0074 el día 22 de octubre de 2020 a la dirección electrónica hhcubides@hotmail.com que reposa en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ADM GLOBAL COAL S.A.S.** dirección para notificaciones judiciales, habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios”.

Con lo anterior, se observa que el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados **ADM ALABAMA S.A.S Y ADM GLOBAL COAL S.A.S.**, mediante correo electrónico entregado el 22 de agosto de 2020, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se entiende surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, entre los días 23 y 26 de octubre de 2020, se surtió la notificación, 27 de octubre empezó a correr el término de diez (10) días que tiene el demandado para contestar la demanda, los cuales se extendían entre el 27,28,29,30 de octubre, 03,04,05,06,09 y 10 de noviembre de 2020.

Al haberse obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios” se entiende surtida la notificación personal electrónica en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues dicha norma fue condicionada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así fue explicado, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín en providencia del 19 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso radicado N° 05001 40 03 018 2020-00233 00, en la que se señaló:

“Dicho lo anterior, es de anotar, que la aludida normatividad (Art 8 Dec 806 de 2020) debe interpretarse a la luz del derecho fundamental al debido proceso y, en especial, al derecho de contradicción, por ende, cuando la norma se refiere al “envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”, se requiere corroborar que sea exitoso, es decir, que efectivamente se realizó con lo que no basta el simple pantallazo de que el correo fue remitido, sino la constancia que arroja

el sistema cuando se utiliza esta herramienta, de que el destinatario lo recibió. Lo dicho, porque es usual que luego de la remisión en la carpeta de envío, el sistema indique que no fue posible su entrega al destinatario porque el correo puede estar cerrado o no existir. Igualmente, el despacho considera que cuando en el citado artículo dice “Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”, lo que pretende es facilitar la constancia de envío aludida en el sentido de que no se requiere acuse de recibido por su destinatario sino simplemente la constancia que arroja el sistema.

No puede perderse de vista que, si bien el legislador pretendió flexibilizar la forma de notificación personal de las providencias, ello no quiere significar que no se atienda un mínimo de requisitos que le den certeza al juez, por lo menos, que el envío de la información fue exitosa.”

Al no existir contestación por parte de los demandados **ADM ALABAMA S.A.S Y ADM GLOBAL COAL S.A.S.**, se dará a aplicación a lo señalado en el artículo 30 del C.P.L.

En cuanto al demandado **MONTGOMERY COAL SAS** fue notificada en legal forma y dio contestación dentro de la oportunidad procesal (folio 02 cuaderno digital – folio interno26), se admitirá la contestación.

Respecto del demandado **OPERACIÓN MINERA Y PROFESIONAL HN S.A.S.** se encuentra representada por Curador Ad litem, ya fue admitida su contestación, se mantiene en firme dicha actuación.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L. En ese orden se dispone lo siguiente:

1° TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **ADM ALABAMA S.A.S Y ADM GLOBAL COAL S.A.S.**, por las razones anteriormente expuestas.

2° RECONOCER personería al Dr. **PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA** para actuar como apoderado principal de la demandada **MONTGOMERY COAL SAS.**

3° ADMITIR la contestación que a la demanda hace el Dr. **PIERRI GUILLERMO SOLER ARCHILA**, a nombre de la demandada **MONTGOMERY COAL S.A.S.**

4° MANTENER respecto del demandado **OPERACIÓN MINERA Y PROFESIONAL HN S.A.S.** que se encuentra representada por Curador Ad litem, la decisión de admitir la contestación de la demanda.

5° SEÑALAR la hora de las **4:00 P.M. DEL DÍA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACION DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 del 2022.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATENA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

| | |
|-------------|---|
| RADICADO N° | 54-001-31-05-003-2019-00216-00 |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | ANGEL ANTONIO MARTINEZ NEIRA |
| DEMANDADO: | ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS |

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00216-00, informando que la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo sobre el traslado de los dineros consignados por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**. Así mismo la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** efectuó consignación de la diferencia ante la referida Junta a efectos de que se realice la correspondiente valoración del demandante. Por último, se informa que se encuentra pendiente que se rinda el referido dictamen por la Junta de Santander. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA REQUERIMIENTO Y FIJA FECHA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente por el Despacho poner el conocimiento del demandante que la Junta Nacional (folio 38 cuaderno digital) y la demandada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (folio 37 cuaderno digital), trasladaron y consignaron, respectivamente los correspondientes a los Honorarios a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER**.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena por una parte, al demandante gestione todo lo necesario ante la referida **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER** para efectos de ser calificado de forma integral el origen y el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, y por otra parte, se le concede a la Junta de Calificación de Invalidez de Santander un término de treinta (30) días, para que rinda el correspondiente dictamen, conforme se ordenó en la audiencia del 02 de mayo de 2022. Líbrense los correspondientes oficios.

Ante lo anterior, se hace necesario programar la hora de las 9:00am del tres (03) de octubre de 2022, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00213-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO, PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC Y ÁREA DE SALUD DEL COCUC

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00213-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular. Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00213-00**. presentada por **GILBERTO RAMIREZ MARTINEZ** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO, PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC y AREA DE SALUD DEL COCUC**.

2° **INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL** y la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quienes se pueden ver afectado con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° **OFICIAR** al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO, PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA COCUC, ÁREA DE SALUD DEL COCUC, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019, FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LOS PPL Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° **DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00212-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIME QUIJANO CALDERON
DEMANDADO: NUEVA EPS - AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00212-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Igualmente le informo que el accionante no es claro en los hechos y no aporta documentación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone a oficiar a las entidades accionadas, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00212-00** presentada por **JAIME QUIJANO CALDERON** contra la **NUEVA EPS** y la sociedad **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**

2° REQUERIR al accionante para que en un término de dos (02) días amplie el escrito de tutela en cuanto a los hechos narrados, y determine respecto de la **NUEVA EPS** que ordenes médicas se le han negado, y en cuanto a la sociedad **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, informe y aporte los hechos de petición o documentación que tenga relación con la solicitud que se formula en la presente acción constitucional. Líbrese el correspondiente oficio.

3° OFICIAR a la **NUEVA EPS** y la sociedad **AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.**, a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario